



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA -CS
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00021 00
DTE. COOPENSIONADOS S.C.-NIT. 8301383031
DDO. MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA-C.C. No. 13.231.875

San José Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPENSIONADOS S.C., en contra de MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- A las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A, BBVA S.A., CAJA SOCIAL, BOGOTÁ S.A., ITAÚ S.A., AV VILLAS S.A., DAVIVIENDA S.A., POPULAR S.A. Y SCOTIABANK, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero decretada sobre las cuentas de ahorro y corrientes de titularidad del demandado, MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA, C.C. No. 13.231.875. Medida que le fue comunicada mediante auto - oficio de fecha 01 de marzo de 2021.
- Al PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP 2019 para que proceda de manera inmediata a LEVANTAR Y CANCELAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DEL 50% de la mesada pensional que percibe el demandado, MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA-C.C. No. 13.231.875. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 23 de julio de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado éste proveído, la Secretaría proceda a la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA, C.C. No. 13.231.875, de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante. Los depósitos se relacionan así:

TITULO	VALOR
451010000913396	\$ 748.230,00
451010000917108	\$ 1.579.610,00
451010000922748	\$ 748.230,00
451010000925414	\$ 790.254,00
451010000929665	\$ 790.254,00
451010000933274	\$ 790.254,00
451010000937967	\$ 790.254,00
451010000942460	\$ 790.254,00
451010000945923	\$ 1.668.358,00
451010000950442	\$ 790.254,00



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

451010000954600	\$ 790.254,00
451010000958793	\$ 790.254,00
451010000962563	\$ 790.254,00
451010000965955	\$ 1.668.358,00
451010000971619	\$ 790.254,00
451010000973620	\$ 893.961,00
451010000976930	\$ 893.961,00
451010000980460	\$ 893.961,00
451010000984480	\$ 893.961,00
451010000987877	\$ 893.961,00
451010000992156	\$ 1.887.272,00
451010000997029	\$ 893.961,00
451010001000691	\$ 893.961,00
TOTAL	\$ 22.460.325,00

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00702 00
DTE. JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS CC 88.220.371
DDO. JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO CC 13.509.341

San José Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación del crédito presentada de la cual se corrió traslado mediante auto calendarado el 27 de julio de 2023.

Seria del caso, conforme lo establece el artículo 446 del CGP, proceder a su aprobación, toda vez que no fue objetada, sin embargo, como quiera que en el computo efectuado no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales que se encuentran constituidos, procederá el despacho a modificarla, para lo cual unificará los valores reclamados en las tres letras de cambio, toda vez que los intereses se computan en las mismas fechas y bajo la misma tasa.

En consecuencia, la liquidación se modifica así:

TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
21,26%	ENERO	2000		2,658%	\$ -	\$ 20.000.000	\$ -	\$ 20.000.000
25,83%	MAYO	2021	28	1,933%		\$ 20.000.000	\$ 360.850,48	\$ 20.360.850
25,82%	JUNIO	2021	30	1,932%		\$ 20.000.000	\$ 386.422,98	\$ 20.747.273
25,77%	JULIO	2021	30	1,929%		\$ 20.000.000	\$ 385.815,25	\$ 21.133.089
25,86%	AGOSTO	2021	30	1,935%		\$ 20.000.000	\$ 387.030,51	\$ 21.520.119
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,930%		\$ 20.000.000	\$ 386.085,38	\$ 21.906.205
25,62%	OCTUBRE	2021	30	1,919%		\$ 20.000.000	\$ 383.788,04	\$ 22.289.993
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	1,939%		\$ 20.000.000	\$ 387.705,32	\$ 22.677.698
26,19%	DICIEMBRE	2021	30	1,957%		\$ 20.000.000	\$ 391.479,67	\$ 23.069.178
26,49%	ENERO	2022	30	1,978%		\$ 20.000.000	\$ 395.515,11	\$ 23.464.693
27,45%	FEBRERO	2022	30	2,042%		\$ 20.000.000	\$ 408.369,83	\$ 23.873.063
27,71%	MARZO	2022	30	2,059%		\$ 20.000.000	\$ 411.836,04	\$ 24.284.899
28,58%	ABRIL	2022	30	2,117%		\$ 20.000.000	\$ 423.387,66	\$ 24.708.286
29,57%	MAYO	2022	30	2,182%		\$ 20.000.000	\$ 436.445,77	\$ 25.144.732
30,60%	JUNIO	2022	30	2,250%		\$ 20.000.000	\$ 449.934,77	\$ 25.594.667
31,92%	JULIO	2022	30	2,335%		\$ 20.000.000	\$ 467.079,79	\$ 26.061.747
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,425%		\$ 20.000.000	\$ 485.092,90	\$ 26.546.839
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,548%		\$ 20.000.000	\$ 509.643,04	\$ 27.056.483
36,92%	OCTUBRE	2022	30	2,653%	\$ 757.751,00	\$ 20.000.000	\$ 530.628,12	\$ 26.829.360
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	2,762%	\$ 757.751,00	\$ 20.000.000	\$ 552.368,21	\$ 26.623.977
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	2,933%	\$ 757.751,00	\$ 20.000.000	\$ 586.513,44	\$ 26.452.739
43,26%	ENERO	2023	30	3,041%	\$ 757.751,00	\$ 20.000.000	\$ 608.216,49	\$ 26.303.205
45,27%	FEBRERO	2023	30	3,161%	\$ 725.751,00	\$ 20.000.000	\$ 632.158,10	\$ 26.209.612
46,26%	MARZO	2023	30	3,219%	\$ 725.751,00	\$ 20.000.000	\$ 643.838,83	\$ 26.127.700
47,09%	ABRIL	2023	30	3,268%	\$ 725.751,00	\$ 20.000.000	\$ 653.576,04	\$ 26.055.525
45,41%	MAYO	2023	30	3,169%	\$ 725.751,00	\$ 20.000.000	\$ 633.814,34	\$ 25.963.588
44,64%	JUNIO	2023	5	3,123%	\$ 725.751,00	\$ 20.000.000	\$ 104.114,48	\$ 25.341.952



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada en la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL Y UN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. \$25.341.952,00, con intereses liquidados hasta el 05 de junio de 2023.

De igual manera y de acuerdo, con lo ordenado en el proveído adiado 29 de mayo de 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
Total.....	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- S.S.

RAD: 54001 40 03 004 2021 00927 00

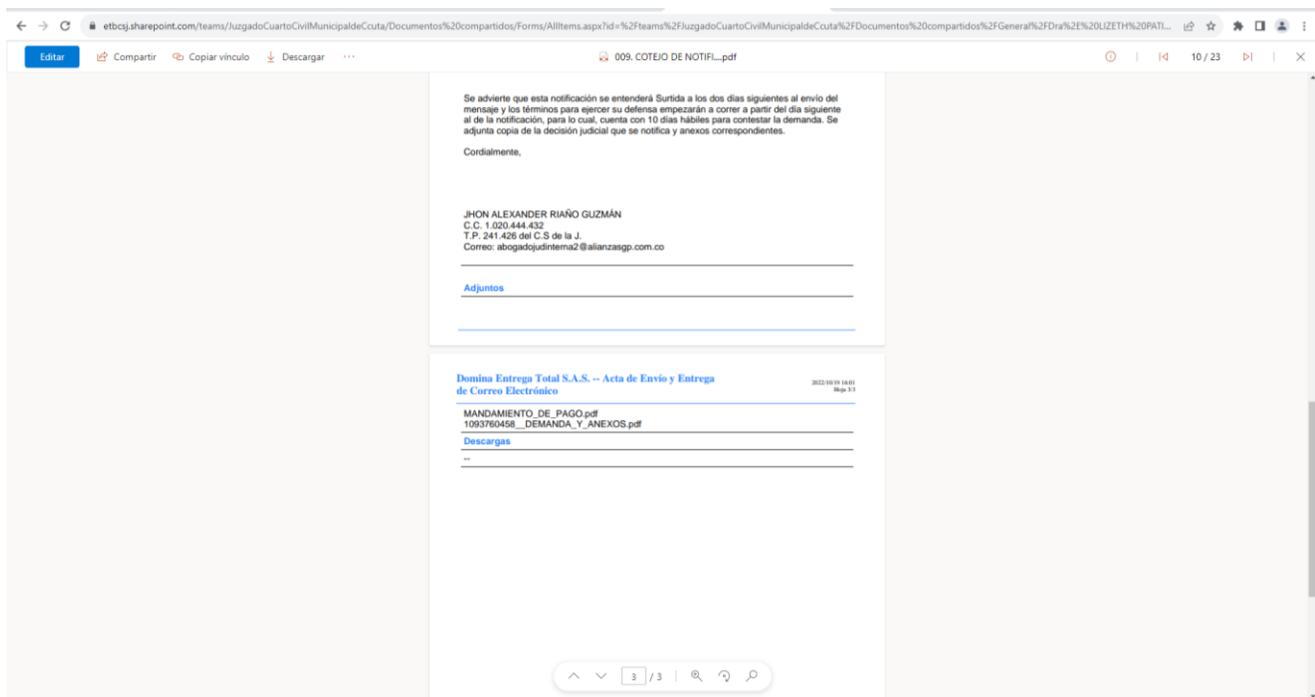
DTE. BANCOLOMBIA-NIT. 890.903.938-8

DDO. YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS- C.C. No. 1.093.760.458

San José Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las reiteradas solicitudes elevadas por el extremo activo, se hace necesario REITERARLE lo dispuesto mediante providencia calendada el 01 de junio de 2023, a la cual no ha dado cumplimiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que el acceso al expediente se realiza a través de la plataforma SharePoint de Microsoft 365, la cual no permite la visualización de los documentos adjuntos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00983 00
DTE. JOSE RAFAEL BERNAL VILLAN – C.C. No. 13.257.976
CARMEN SOCORRO PAEZ PARRA C.C. No. 60.323.779
DDO. AMANDA BARRIENTOS C.C. No. 1.577.051
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**San José Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a continuar con los tramites de designación de curador ad litem y, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamientos del edicto que convoca a la demandada y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende prescribir.

Igualmente inclúyase en la plataforma la constancia de la instalación de la valla en el inmueble.

Vencido el plazo que dispone el numeral 7º del art. 375 del CGP, pásese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- SS
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00163 00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
DDO. GLORIA MONROY MANTILLA – C.C. No. 37.259.544

San José Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de GLORIA MONROY MANTILLA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

COLPATRIA Y DAVIVIENDA, para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que la demandada, GLORIA MONROY MANTILLA – C.C. No. 37.259.544, posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT de dichas entidades. Medida que fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 07 de marzo de 2022.

- Al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada sobre el remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra la señora GLORIA MONROY MANTILLA– C.C. No. 37.259.544, bajo el radicado 2018-01015. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 07 de marzo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00552 00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE-NIT. 890.300.279-4
DDO. EDINSON JOSE OLIVAR DUARTE- C.C. No. 1.049.392.115

San José Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica edinsonjoded@gmail.com según la certificación de envío electrónico No.E00012687¹ expedida por la empresa TELEPOSTAL, en la que se indicó "*La notificación electrónica fue recibida por el servidor del correo edinsonjoded@gmail.com y reporta apertura por parte del destinatario*", se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 01 de agosto de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Finalmente, se ordenará el requerimiento al pagador deprecado y se agregarán las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por el BANCO DE

¹ Archivo 017 Expediente digital Pag. 2



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4, contra EDINSON JODE OLIVAR DUARTE C.C. No. 1.049.392.115, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al pagador de VÍA ELEVADORES S.A.S. para que se sirva informar a este juzgado cual ha sido el trámite aplicado a nuestro auto-oficio del 01 de agosto de 2022, por el cual se decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor EDINSON JODE OLIVAR DUARTE C.C. No. 1.049.392.115 y el embargo y retención de las sumas de dinero que adeude por concepto de comisión y/ honorarios al señor EDINSON JODE OLIVAR DUARTE-C.C. No. 1.049.392.115

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al pagador de VÍA ELEVADORES S.A.S.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada los oficios remitidos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00674 00
DTE. FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO Nit. 830.033.907-8
DDO. JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC 1.090.511.406

San José Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo requerido por el apoderado judicial del extremo activo y conforme a lo regulado en el art. 286 del CGP se corrige el mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2022, en lo concerniente al nombre del demandante, quedando para todos los efectos legales como ejecutante la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO identificada con Nit. 830.033.907-8.

La anterior corrección deberá notificarse al ejecutado, junto al mandamiento de pago.

De otra parte, en atención al memorial suscrito por la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y la sociedad ACCION Y RECUPERACION S.A.S., mediante el cual solicitan se reconozca como titular de los derechos de crédito a esta última, considera necesario esta juzgadora, requerir a las entidades para que aporten la copia del contrato de compraventa celebrado.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la ejecutante los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00793 00
DTE. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS Nit 901.128.535-8
DDO. ALEX AYENDY PEÑA GOMEZ – C.C. No. 88.238.173
PAULA ANDREA DIAZ OLAYA – C.C. No. 1.093.775.679

San José Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo del bien inmueble de propiedad del aquí demandado ALEX AYENDY PEÑA GOMEZ C.C. No. 88.238.173, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado Avenida 2 No. 31N-36, Local 55, P 1, Condominio Cenabastos, Barrio Tasajero de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-227117** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, el Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA CC 13.495.896, T.P., 65.687; Teléfono Celular No:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

3125233229; Correo electrónico: virtual.lchp.legal@gmail.com

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Así mismo, teniendo en cuenta la notificación personal surtida por el apoderado judicial del extremo activo, conforme las reglas del art. 291 del C.G.P., a los aquí demandados dentro del presente proceso; se hace necesario REQUERIRLO para que proceda a efectuar la diligencia de notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00977 00
DTE. FOMANORT – NIT. 890.505.856-5
DDO. JOSE WILLAM CASTILLO MEDINA – C.C. No. 88.288.068

San José Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica williamcas3213@gmail.com, según la certificación de envío electrónico No. 516673¹ expedida por la empresa "@-entrega", en la que se indicó "Estado actual – Acuse de recibo", se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el 12 de diciembre de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago defecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

¹Archivo 011. Expediente digital, pág. 2



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por FONDO DE EMPLEADO DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" – Nit. 890.505.856-5, contra JOSE WILLAM CASTILLO MEDINA – C.C. No. 88.288.068, conforme al mandamiento de pago de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022),

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA - SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00142 00
DTE. DICOM S.A.S-NIT. 890.501.115-8
DDO. CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ-C.C. No. 1.093.779.940
MARIA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY-C.C. No. 60.323.670

San José Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado del extremo demandante, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual no es posible acceder a lo deprecado.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder realizada por el doctor JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, la cual reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al abogado BRIAN ANDRÉS RIVERA RESTREPO, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En cuanto a las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto a la cautela decretada, póngase en conocimiento de la parte interesada la información aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s